



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 050-2005-PCNM

Lima, 31 de octubre de 2005

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima, Convocatoria N° 001-2005-CNM;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú;

Segundo: Que, la ratificación consiste en la renovación o no de confianza sobre la gestión y ejercicio de la función judicial o fiscal para el que se le nombró durante los siete años anteriores, dicha decisión, consecuencia de una valoración personal de conciencia por parte de los Consejeros, queda materializada en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

Tercero: Que, el primer párrafo del artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura prescribe que a efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el Consejo evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, y otras instituciones y dependencias públicas, así como las opiniones de la ciudadanía, antecedentes que permiten apreciar si el magistrado reúne los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas que se requieren para el ejercicio de la función; y así mismo formar en los Consejeros un criterio de conciencia para decidir sobre la renovación o no de la confianza del magistrado evaluado en el cargo.

Cuarto: Que, asimismo al juez o fiscal, según sea el caso, se le concede una entrevista personal, se corre traslado de los cuestionamientos que formulen personas naturales o jurídicas, consideradas como participación ciudadana a fin de que las absuelva si así lo considera el evaluado.

Quinto: Que, el doctor José Guillermo Aguado Sotomayor ingresó a la carrera judicial - como magistrado titular- en la condición de juez de primera instancia en lo civil de la provincia de Cañete, del Distrito Judicial del Callao, por Resolución Suprema N° 231-86-JUS de 15 de agosto de 1986, juramentando en el cargo el 25 de febrero de 1988, posteriormente, el 22 de julio de 1991 fue nombrado como juez del Segundo Juzgado Civil de Lima, del Distrito Judicial de Lima; mediante resolución N° 046-2001-CNM de 25 de mayo de 2001, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, dejó sin efecto su nombramiento por no haber sido ratificado en el cargo, siendo posteriormente repuesto por mandato del Tribunal Constitucional mediante sentencia del 27 de enero de 2003, en virtud de la cual con fecha 27 de junio de 2003, se le reexpidió su título de Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 237-2003-

CNM del Consejo Nacional de la Magistratura; efectuado el cómputo de sus años de servicios, contados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, a la fecha de su convocatoria al proceso de evaluación y ratificación – 1º de agosto del año en curso-, Convocatoria N° 001-2005-CNM, tenía cumplidos más de siete años de ingreso a la carrera judicial.

Sexto: Concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación y, habiendo sido entrevistado en forma personal en sesión pública llevada a cabo el 13 de octubre del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado, corresponde adoptar la decisión final, la misma que pasa a ser motivada, interpretando el inciso 7 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Sétimo: Que, el artículo 146º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras que observen conducta e idoneidad propias de la función, consecuentemente la evaluación se efectúa a partir de dos rubros: i) idoneidad y ii) conducta.

Sobre el factor idoneidad, en lo referente a su producción jurisdiccional, la información que obra en el expediente y que fue proporcionada por el Poder Judicial efectúa una apreciación en relación con este indicador, y con el informe del magistrado evaluado, se aprecia que ha realizado una producción jurisdiccional aceptable. Sobre su asistencia y puntualidad esta se considera buena. En lo que respecta a su capacitación, ha concluido sus estudios de maestría con mención en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; acredita una regular participación como asistente en eventos académicos en materia jurídica; no ha efectuado publicaciones, cursó estudios en informática en el nivel básico así como el estudio de un idioma extranjero en el nivel intermedio; por seis años ha desempeñado la docencia universitaria en el nivel pregrado; ha cursado estudios en la Academia de la Magistratura, habiendo aprobado el primer curso especial del Programa de Capacitación Académica para el Ascenso, II Nivel, en el que obtuvo una calificación de 14.78.

Sobre su conducta, a lo largo de los siete años materia de evaluación, según información proporcionada tanto por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, se le ha impuesto cuatro medidas disciplinarias de apercibimiento, y si bien registra 3 quejas en trámite, éstas figuran en el reporte correspondiente también con pronunciamientos de nula e insubsistente, absolver-archivo e improcedente-archivo, respectivamente; asimismo, según información del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno (Sede Lima) del Ministerio Público, existe una denuncia por la presunta comisión del delito de estafa, apropiación ilícita y ampliado por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y asociación ilícita para delinquir, en la que figura como denunciado al magistrado sujeto a evaluación, sin embargo ésta no ha concluido por lo que no existe pronunciamiento sobre su responsabilidad.

Que, durante la tramitación del proceso de evaluación y ratificación, se recibió una denuncia vía participación ciudadana, sobre su actuación en un proceso judicial iniciado por el señor Baruch Ivcher Brostein, en la cual se menciona que el magistrado evaluado, en su condición de Vocal Superior integrante de la Sala de Procesos Abreviados y de

Conocimiento, procedió de manera irregular, al confirmar una resolución de primera instancia que declaró inadmisibile la demanda interpuesta; sobre el particular, el magistrado sostiene que en dicha resolución se limitó a pronunciarse sobre el recurso de apelación; en este sentido, lo que se cuestiona es su actuación en un proceso judicial y los hechos que se le atribuyen están referidos a decisiones de materia jurisdiccional y responsabilidades que no corresponde establecer a este Consejo, y mucho menos en este proceso, atendiendo a su naturaleza, máxime que respecto de ellos se interpusieron las denuncias respectivas ante los órganos competentes, como es el caso del Expediente N° 126-2001, en el que fue denunciado penalmente ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato y Denegación de Justicia entre otros, pero, donde la Fiscal de la Nación, mediante Resolución N° 1141-2001-MP-FN de 9 de noviembre de 2001, declaró infundada la denuncia, expresando en sus considerandos: *"En cuanto a la actuación de los vocales denunciados, doctores José Aguado Sotomayor, Fernando Zalvidea Queirolo y Rita Cecilia Gastañadui Ramírez, los cuales, mediante resolución obrante a fojas 673, se pronunciaron por la confirmación de la Resolución N° 2 que rechaza la demanda, se advierte que tal decisión se sustentó en la falta de cumplimiento por parte del demandante del mandato de subsanación de la A-Quo, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil, así como en la no impugnación de la Resolución N° 1 por parte del demandante, por lo que no se configuran en el caso de los magistrados superiores denunciados los elementos típicos de los delitos de Prevaricato y Denegación y Retardo de Justicia."*; contra la que se ha interpuesto recurso de revisión, pendiente de resolver por la Junta de Fiscales Supremos, conforme lo sostiene el propio denunciante; y, en cuanto a la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, si bien el referéndum llevado a cabo en el año de 1999, obtuvo 314 votos de opinión desfavorable, dentro de un rango de 40 y 4420 votos de opinión desfavorable, dicha cantidad de votos, no resulta una descalificación a su desempeño; sobre su patrimonio, se aprecia que éste no ha sufrido una variación significativa.

Octavo: Que, sobre la calidad de las decisiones, el magistrado ha cumplido con acompañar copias de las diez resoluciones requeridas, con el sustento correspondiente, y, luego de su evaluación, si bien se advierte algunas omisiones, del contenido del examen de cada resolución, se puede concluir que la actuación profesional del magistrado ha sido adecuada en los casos examinados y, se puede afirmar, en particular, que la comprensión del problema jurídico en cada caso, la claridad de la exposición, la argumentación y, el análisis de los medios probatorios y en general, su producción personal directa, esto es, en sus resoluciones como Juez de Primera Instancia, y en las ponencias suyas presumiblemente admitidas por los otros dos vocales superiores integrantes de la Sala correspondiente, pueden calificarse positivamente, debiendo precisarse que no se ha encontrado, en los textos atribuibles al magistrado, ninguna afirmación, concepto o juicio jurídico que pueda considerarse extraño, equivocado o contrario a principio, doctrina o norma jurídica.

Noveno: Que, la evaluación psicológica y psicométrica practicada al magistrado evaluado, concluyó que no presenta signos o síntomas de enfermedad mental o trastorno psiquiátrico alguno; asimismo, que exhibe rasgos de personalidad ajustados a entorno social y exigencias laborales, y también no se aprecian factores que interfieran en su

desempeño como juez, además de que su nivel intelectual y las funciones psíquicas de integración están dentro de sus límites normales.

Décimo: Que, la demás información recibida por este Consejo, que forma parte del expediente y que no ha sido citada en la presente resolución no enerva la conclusión a la que ha arribado este colegiado; debiendo exhortarse al juez sujeto a evaluación para que exprese con mayor claridad su compromiso con el cambio orientado a la superación de los problemas que afectan al Poder Judicial, así como mantener en toda circunstancia las convicciones y conducta democráticas que deben acompañar a los magistrados de la nación.

Décimo Primero: En consecuencia, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, 21° inciso b) y 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM; y al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión del 27 de octubre de 2005, por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Caballero Cisneros, Delgado de la Flor Badaracco, Vegas Gallo, Anaya Cárdenas, Cárdenas Díaz y el voto escrito del señor Consejero La Hoz Lora; votando por la no ratificación el señor Consejero Torres Vásquez;

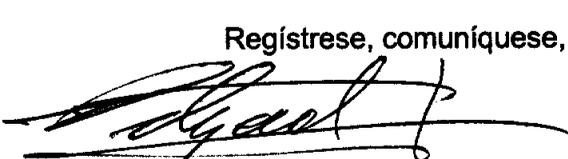
SE RESUELVE:

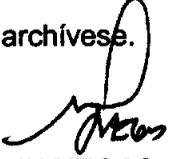
Primero: Renovar la confianza y, en consecuencia ratificar al doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima.

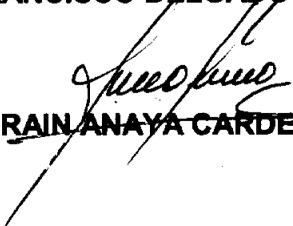
Segundo: Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que haga saber del resultado al Juez Especializado ratificado, conforme al artículo décimo octavo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Tercero: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

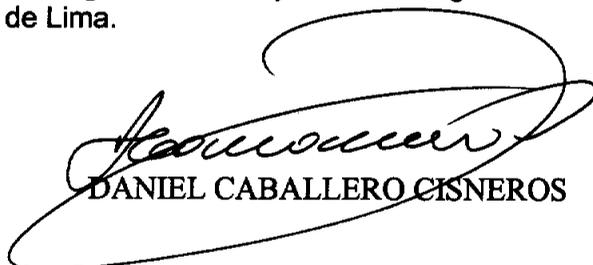

EDWIN VEGAS GALLO


EFRAIN ANAYA CÁRDENAS


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

El voto del Señor Consejero Daniel Caballero Cisneros, en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, es como sigue:

Atendiendo; a que tal como lo ha dispuesto en forma reiterada el Tribunal Constitucional, la ratificación constituye una renovación o no de confianza, respecto a la gestión y ejercicio de la funcional judicial o fiscal del magistrado sometido a evaluación durante los siete últimos años de su desempeño; a que siendo así, con la entrevista personal realizada en público el trece del mes en curso y revisado el expediente del doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, no se aprecian objetivamente signos reveladores que conduzcan a que se pierda la confianza en el desempeño del cargo; a que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, inciso b) del artículo 21º y artículos 29º y 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura –Ley 26397-, en los pertinentes del Capítulo IV del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y punto 7) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, esta confianza debe ser renovada; mi voto es por que se ratifique al doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima.



DANIEL CABALLERO CISNEROS



Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del Señor Consejero Ricardo La Hoz Lora, en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, es porque se le ratifique en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima, por los fundamentos siguientes:

Primero: Que, conforme lo prescribe el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de la función, consecuentemente la evaluación para la ratificación a que se contrae el numeral 154 inciso 2° de la indicada Carta Magna se efectúa bajo dos aspectos: i) idoneidad y ii) la conducta o probidad del magistrado sujeto a evaluación.

Segundo: Que, un excelente magistrado debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, la lealtad, la probidad, la independencia de criterio, la imparcialidad, la diligencia, el decoro y la rectitud; éstas son las virtudes que se toman en cuenta para efectos de la evaluación, los que son agrupados en los dos factores que señala la ley, la idoneidad y la conducta y, para llegar a ellos, se aprecia la información recabada a lo largo del proceso, además de lo expresado por el magistrado sujeto a evaluación en su entrevista personal.

Tercero: Que, sobre el aspecto idoneidad, en lo referente a su producción jurisdiccional, la información proporcionada por el Poder Judicial no permite efectuar una apreciación integral en relación con este indicador, sin embargo, de la misma y de la que ha proporcionado el magistrado evaluado, se aprecia que ha realizado una producción jurisdiccional aceptable, inclusive en los meses de enero a abril del año 2001, y de abril a diciembre de 2003, habría superado el 75% y 90%, respectivamente, de causas resueltas en proporción de las causas ingresadas a su despacho; de otro lado, registra dos tardanzas, mas no ausencias injustificadas en su centro de labores, lo que resulta una buena actitud de trabajo; y en cuanto a su capacitación, se aprecia que el magistrado ha seguido estudios de post grado, habiendo concluido los estudios de maestría con mención en Derecho Civil y Comercial, sin embargo no ha obtenido el grado; ha acreditado una regular participación en eventos académicos, en condición de asistente; no ha efectuado publicaciones en materia jurídica, ha realizado estudios de capacitación en informática en el nivel básico así como el estudio de un idioma extranjero en el nivel intermedio, ha desempeñado la docencia universitaria en el pregrado por 6 años; en la Academia de la Magistratura, ha aprobado el primer curso especial del Programa de Capacitación Académica para el Ascenso, dirigido a jueces y fiscales, II Nivel con la calificación de 14.78, de lo cual se puede concluir que su capacitación en curso de los siete años es aceptable.

Cuarto: Que, en cuanto al aspecto conducta, es el caso mencionar sus antecedentes y sanciones dentro del periodo de siete años materia de evaluación, registra cuatro medidas disciplinarias de apercibimiento de la información proporcionada tanto por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Lima; tiene 3 quejas en trámite, pero no hay pronunciamiento definitivo amparándolas; asimismo, según información del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno (Sede Lima) del Ministerio Público, existe una denuncia en trámite en su contra por la presunta comisión de los delitos de estafa,



apropiación ilícita y ampliado por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y asociación ilícita para delinquir, pero que aún no hay pronunciamiento alguno, por lo que debe estarse a la presunción constitucional de inocencia contenida en el artículo 2º, numeral 24 inciso e de la Constitución Política del Perú.

Quinto: Que, también en su contra tiene una denuncia por participación ciudadana, en la que se le cuestiona su actuación dentro de un proceso judicial, y los hechos que se le atribuyen están referidos a decisiones de materia jurisdiccional y responsabilidades que no corresponde establecer a este Consejo y, muchos menos en este proceso, atendiendo a su naturaleza, máxime que respecto de ellos se interpusieron las denuncias respectivas ante los órganos competentes, las que, según la denuncia, aún se encuentran pendientes de pronunciamiento.

Sexto: Por otro lado, de la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, en el referéndum llevado a cabo en el año de 1999, obtuvo 314 votos de opinión desfavorables, sobre su conducta e idoneidad, de un rango de 40 y 4420 votos de opinión desfavorables, por lo que se considera que la calificación otorgada por dicho colegio resulta aceptable.

Sétimo: Que, con relación a su patrimonio, éste no ha variado sustancialmente como se aprecia de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, por lo que se puede concluir que el crecimiento patrimonial del evaluado se puede estimar normal.

Octavo: Que, en lo atinente a la calidad de las decisiones, el magistrado sujeto al proceso de evaluación y ratificación, ha cumplido con acompañar copias de las diez resoluciones requeridas, con el sustento correspondiente y luego de su estudio y exposición, si bien se advierten algunas omisiones, del contenido del examen de cada resolución, se puede concluir que la actuación profesional del magistrado ha sido adecuada en los casos examinados y, se puede afirmar, en particular, que la comprensión del problema jurídico en cada caso, la claridad de la exposición, la argumentación y, el análisis de los medios probatorios y en general, su producción personal directa, esto es, en sus resoluciones como Juez de Primera Instancia, y en las ponencias cuyas presumiblemente admitidas por los otros dos vocales superiores integrantes de la Sala correspondiente, pueden calificarse positivamente, debiendo precisarse que no se ha encontrado, en los textos atribuibles al magistrado, ninguna afirmación, concepto o juicio jurídico que pueda considerarse extraño, equivocado o contrario a principio, doctrina o norma jurídica.

Noveno: Que, de la evaluación psicológica y psicométrica practicada al magistrado evaluado, se concluye que no presenta signos o síntomas de enfermedad mental o trastorno psiquiátrico alguno, asimismo, que exhibe rasgos de personalidad ajustados a entorno social y exigencias laborales, y no se aprecian factores que interfieran en su desempeño como juez, además de que su nivel intelectual y las funciones psíquicas de integración están dentro de sus límites normales.

Décimo: Que, la demás información recibida por el Consejo, que forma parte del expediente y que no se cita en el presente, no modifican los considerandos en que sustento mi voto y en tal virtud, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en



Consejo Nacional de la Magistratura

cumplimiento del inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, 21° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM; mi voto es por que se renueve la confianza y, en consecuencia, se ratifique al doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima.

Lima, 26 de Octubre de 2005



.....
Ricardo La Hoz Lora
CONSEJERO
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

El voto del Señor Consejero Aníbal Torres Vásquez, es por la no ratificación del doctor José Guillermo Aguado Sotomayor, por los siguientes fundamentos:

PRIMERO. El doctor JOSE GUILLERMO AGUADO SOTOMAYOR integró la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que en los seguidos por BARUCH IVCHER BRONSTEIN con la Compañía LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN, sobre IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS, expidió la resolución del 17 de Mayo de 2000, **CONFIRMANDO**, *por sus fundamentos*, la resolución apelada que declaró INADMISIBLE LA DEMANDA, debido a que el demandante BARUCH IVCHER no ha cumplido con:

- Acreditar si se encuentra haciendo uso de sus derechos civiles en calidad de ciudadano peruano.
- Adjuntar la documentación que demuestre haber revertido los efectos de una resolución administrativa que le resta validez a la Libreta Electoral; o
- Acompañe el documento que lo acredite como ciudadano extranjero.

Además en esta resolución firmada por el doctor Guillermo Aguado se establece que *"el demandante se encuentra en la posibilidad de hacer valer su derecho en la forma legal que corresponda, en tanto y en cuanto se cumpla con los requisitos señalados en la Ley Procesal"*, o sea el Estado exigió a BARUCH IVCHER que cumpla con los requisitos de los que el propio Estado lo privó.

SEGUNDO. Al señor BARUCH IVCHER, de origen israelí, le fue otorgada la nacionalidad peruana mediante Resolución Suprema N° 06449/RE de 27 de noviembre de 1984, emitida por el Presidente de la República del Perú y firmada por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

El 6 de diciembre de 1984, BARUCH IVCHER renunció a su nacionalidad israelí. El 7 de diciembre de 1984, el Ministro de Relaciones Exteriores le expidió el título de nacionalidad N° 004644.

El 11 de julio de 1997 se emitió la Resolución Directoral N° 117-97-IN-05010000000, firmada por el Director General de Migraciones y Naturalización, que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana de 7 de diciembre de 1984, expedida a favor de BARUCH IVCHER. Se publicó esta resolución el 13 del mismo mes y año.

TERCERO. En la época en que el doctor JOSE GUILLERMO AGUADO firmó la resolución del 17 de mayo del dos mil, era de conocimiento público, y lo es aun hoy, el señor BARUCH IVCHER fue privado arbitrariamente de la nacionalidad peruana, con el fin de privarle de su calidad de accionista mayoritario del Canal 2, puesto que la legislación peruana vigente en el año de 1997 disponía que para ser propietario de empresas concesionarias de canales televisivos en el Perú, se requiere gozar de la nacionalidad peruana. Con este fin, mediante *resolución directoral* (norma de menor jerarquía) se dejó sin efecto la *resolución suprema* (norma de mayor jerarquía) por la que se le otorgó la nacionalidad.

CUARTO. Como consecuencia de esta arbitrariedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2001, establece lo siguiente:

-El Tribunal considera probado que el señor Baruch Ivcher interpuso una serie de recursos ante los tribunales internos con el fin, principalmente, de defender los derechos que le correspondían como ciudadano peruano y como accionista de la compañía

-Los Tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el Señor Baruch Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiere permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos.

-Sentenció por unanimidad que el Estado violó de Derecho a las "Garantías Judiciales" y el derecho a la "Protección Judicial" y "Decide que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la presente Sentencia para identificar y sancionar a los responsables de las mismas".

QUINTO. Los artículos 20 y 29 de la Convención Americana y los artículos 2.21 y 53 de la Constitución peruana, disponen que ninguna autoridad tiene la facultad de privar de la nacionalidad a un peruano. La nacionalidad peruana sólo se pierde por un acto voluntario de renuncia expresa. Al quitarle arbitrariamente la nacionalidad peruana a Baruch Ivcher, se le privó de su capacidad política y también de parte de su capacidad civil.

SEXTO. La pérdida de la nacionalidad peruana de BARUCH IVCHER determinó la ineficacia de su Libreta Electoral. Como la nacionalidad peruana le fue concedida luego que renunció a su nacionalidad de origen, al privársele arbitrariamente de la misma, se le convirtió en un apátrida.

SETIMO. El Estado peruano primero priva de su nacionalidad a BARUCH IVCHER, lo convierte en un apátrida, por lo que sus documentos de identificación devienen en ineficaces, luego, para admitirle la demanda que interpone BARUCH IVCHER en defensa de sus derechos como propietario del Canal 2, se le exige que adjunte esos documentos, o sea se le exige lo imposible. Arbitrariedad mayúscula ya no puede existir.

OCTAVO. El doctor JOSE GUILLERMO AGUADO SOTOMAYOR, firmante de la resolución del 16 de mayo del dos mil, ha privado a BARUCH IVCHER del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, al disponer, que tiene "*la posibilidad de hacer valer su derecho en la forma legal que corresponda, en tanto y en cuanto se cumpla con los requisitos señalados por la Ley Procesal*", o sea que demuestre haber revertido la resolución administrativa que le resta validez a su libreta electoral o acompañe el documento que lo acredite como ciudadano extranjero, requisitos de los cuales, precisamente, ha sido despojado arbitrariamente por el Estado. Mientras que no cumpla con estos requisitos de los que ha sido privado arbitrariamente, no puede accionar ante el Poder Judicial para defender su derecho de propiedad sobre el mencionado canal televisivo, derecho que la Constitución, en su artículo 70 establece que es inviolable.

NOVENO. Con esta actitud el doctor JOSE GUILLERMO AGUADO SOTOMAYOR ha demostrado que no reúne las calidades de independencia e imparcialidad que debe tener todo magistrado. Con magistrados que no actúan independientemente, sino que adecuan su comportamiento a intereses de poderes extraños al judicial, sin importar que se violen



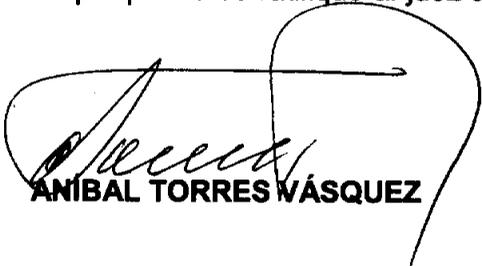
derechos fundamentales de la persona humana, como ha sucedido con el caso BARUCH IVCHER no es posible recuperar la confianza que la comunidad debe tener en el Poder Judicial.

Un juez independiente hace prevalecer los derechos fundamentales de la persona no solamente en una situación normal de democracia, sino también en momentos difíciles de rompimiento del Estado de Derecho. Un juez que carece de independencia, en el primer momento que convenga a su interés de mantenerse en el cargo, se somete a la arbitrariedad, no hace prevalecer la independencia del Poder Judicial y viola los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De otro lado, de la entrevista personal se concluye que el doctor JOSE GUILLERMO AGUADO SOTOMAYOR:

- 1) No sabe leer los artículos del Código Civil; lee títulos que los artículos no tienen. No es necesario extenderse sobre la gravedad de esta situación;
- 2) Solamente encuentra virtudes en el Poder Judicial, lo que revela que no hay una voluntad de enmienda para mejorar este Poder del Estado.

Por estas consideraciones, mi voto es porque no se ratifique al juez JOSE GUILLERMO AGUADO SOTOMAYOR.



ANIBAL TORRES VÁSQUEZ